



Corte Suprema de Justicia

Dr. Victor Manuel Núñez
Presidente



Asunción, 18 de abril de 2012

Señor
Don Fernando Lugo Méndez
Presidente de la República del Paraguay
PALACIO DE LÓPEZ

Ref.: Solicitud de Comunicación a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), de la alteración del Orden Constitucional conforme la Carta Democrática Interamericana.

Excmo. Sr. Presidente de la República,

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay saluda muy atentamente a V.E. en ocasión de hacer referencia a la Resolución N° 824/2012 de fecha 12 de abril del corriente de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional "Por la cual se aplican los artículos 252, 264 Inc. 1 y 275 de la Constitución Nacional y 8 de las Disposiciones transitorias de la misma y el artículo 19 de la Ley 609/95". Dicha Resolución declara vacantes en sus cargos a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia designados por Resolución N° 161, de fecha 15 de marzo del año 2004, Doctores Sindulfo Blanco, Miguel Oscar Bajac Albertini, César Antonio Garay Zuccolillo, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Antonio Fretes, José Raúl Torres Kirmsir y Víctor Manuel Núñez.

Al respecto, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de las disposiciones del Artículo 238 de la Constitución Nacional, que establece como Deberes y Atribuciones del Presidente de la República representar al Estado (1) y el manejo de las relaciones exteriores de la República (7), ruega a V.E. elevar, a través de la Cancillería Nacional, a conocimiento de la Secretaría General de la OEA, a cargo de Don José Miguel Insulza, con sede en la ciudad de Washington DC, Estados Unidos de América, la solicitud de aplicación de las disposiciones del Capítulo IV de la Carta Democrática Interamericana, conforme los fundamentos expuestos a continuación:

Conforme se desprende del examen de la Resolución de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional, de acuerdo al Artículo 264 inc 1) de la Constitución Nacional, dicho colegiado tiene competencia únicamente para la designación de los Ministros de la Corte Suprema, sin que la figura de la confirmación se encuentre entre sus competencias. A tal efecto el Artículo 261 de la Constitución Nacional dispone: "Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años".

En esta misma tesis, los Acuerdos y Sentencias Números 557/2007; 1149/2008; 37/2009; 110/2009; 443/2009; 947/2009 y la Resolución N° 1924/2009; ponderan y discurren, de acuerdo al mandato de interpretación de la Constitución contenido en el art. 247, la situación de varios de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes de acuerdo a lo decidido cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad, conforme con el artículo 261 de la Constitución Nacional, además de lo cual la carrera judicial que otros de ellos ostentan hace que se vean amparados también por el Artículo 252 del mismo cuerpo legal. Todas estas decisiones se hallan firmes y ejecutoriadas y han pasado a autoridad de cosa juzgada, hace ya varios años.



Corte Suprema de Justicia

Dr. Victor Manuel Nuñez
Presidente

La Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay afirma asimismo, que la Honorable Cámara de Senadores de la Nación carece de competencia para reabrir procesos fenecidos o arrogarse funciones judiciales (Artículo 248 de la Constitución Nacional) y observa lo dispuesto en el art. 3 de la Constitución Nacional del país, muy en especial el ejercicio del gobierno en un sistema de independencia, separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. En este contexto, con respecto a las instituciones y firmeza en su decisión, como misión institucional, defiende el mandato del Artículo 248 de la Ley fundamental, según el cual: "En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni de otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable".

Por tanto, dado que lo resuelto por la Honorable Cámara de Senadores carece de validez jurídica, por imperio de lo dispuesto en el Artículo 137 de la Constitución Nacional que dispone: "carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución", además de configurar un cuadro institucional que como Estado parte de la OEA, pone en grave riesgo la legalidad democrática, prevista por la Carta Democrática Interamericana, por lo que la presente solicitud al Poder Ejecutivo se realiza como el más respetuoso urgimiento respecto a su despacho con carácter urgente por las vías diplomáticas correspondientes.

La urgencia señalada es importante subrayar, no se sostiene únicamente en la tesis que el máximo Tribunal de la Nación reafirma, sino también en la opinión calificada que la Federación Latinoamericana de Magistrados, organismo reconocido por la Organización de Estados Americanos (OEA) e integrado por las Asociaciones de Jueces de 17 países del hemisferio, ha declarado, expresando que:

"...la Corte Suprema de Justicia de la República del Paraguay, en su condición de Máxima Instancia del Poder Judicial, es el intérprete final y definitivo de la Constitución Nacional, razón por la cual sus decisiones deben ser acatadas por los restantes poderes del Estado. El desconocimiento de la doctrina constitucional que emana de sus sentencias, por parte del Senado al reiterar cuestiones ya resueltas, suscita una grave crisis institucional que coloca al Poder Judicial en un estado de incertidumbre que atenta contra la tranquilidad espiritual e independencia que demanda tan alta función, y debilita la seguridad jurídica como condición indispensable para vivir en una sociedad organizada...".

A este pronunciamiento, le antecede un precedente de particular relevancia jurídica en la materia, cual es la posición sentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH; 2001) sobre la Inamovilidad de Ministros de la Corte Suprema en el Paraguay (Punto F), habiendo sostenido como organismo principal de la OEA, que:

38. De acuerdo con [las] decisiones del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, algunos ministros de la Corte Suprema de Justicia cesarían en sus funciones sin haber sido sometidos a un juicio político formal, siendo que conforme al artículo 261 de la Constitución, "los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político...".



Corte Suprema de Justicia

Dr. Victor Manuel Nuñez

Presidente

39. Las mencionadas disposiciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo fueron impugnadas ante la Corte Suprema de Justicia, mediante acciones de inconstitucionalidad, y en fecha 5 de mayo de 2000 dicha Corte dictó sentencias declarando inconstitucionales las disposiciones impugnadas, señalando que "conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan ser removidos a través del juicio político, y de ninguna otra forma".

40. La Comisión considera positivo que la cuestión suscitada, que involucraba a los tres poderes del Estado, haya sido resuelta por el Poder Judicial, en su rol de máximo intérprete de la Constitución, y que los Poderes Legislativo y Ejecutivo hayan respetado la decisión definitiva, firme y obligatoria de la Corte Suprema en el asunto. Aunque el respeto y cumplimiento efectivo con el mandato de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia resulte un aspecto obvio e inherente a un Estado democrático, la Comisión resalta tal situación [...].

Por su parte, cabe traer también a consideración a su vez en este punto, las garantías previstas precisamente por la Carta Democrática Interamericana en sus artículos 18, 19 y 20 los cuales establecen que:

Artículo 18

Cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.

Artículo 19

Basado en los principios de la Carta de la OEA y con sujeción a sus normas, y en concordancia con la cláusula democrática contenida en la Declaración de la ciudad de Quebec, la ruptura del orden democrático o una alteración del orden constitucional que afecte gravemente el orden democrático en un Estado Miembro constituye, mientras persista, un obstáculo insuperable para la participación de su gobierno en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la Organización y de las conferencias especializadas, de las comisiones, grupos de trabajo y demás órganos de la Organización.

Artículo 20

En caso de que en un Estado Miembro se produzca una alteración del orden constitucional que afecte gravemente su orden democrático, cualquier Estado Miembro o el Secretario General podrá solicitar la convocatoria inmediata del Consejo Permanente para realizar una apreciación colectiva de la situación y adoptar las decisiones que estime conveniente.



Corte Suprema de Justicia

Dr. Victor Manuel Nuñez
Presidente



El Consejo Permanente, según la situación, podrá disponer la realización de las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática.

Si las gestiones diplomáticas resultaren infructuosas o si la urgencia del caso lo aconsejare, el Consejo Permanente convocará de inmediato un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para que ésta adopte las decisiones que estime apropiadas, incluyendo gestiones diplomáticas, conforme a la Carta de la Organización, el derecho internacional y las disposiciones de la presente Carta Democrática.

Durante el proceso se realizarán las gestiones diplomáticas necesarias, incluidos los buenos oficios, para promover la normalización de la institucionalidad democrática. Por todo lo expuesto, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia aguarda de V.E., la transmisión de la presente comunicación a la Secretaría General de la OEA, para examinar la situación generada por la Resolución de la Honorable Cámara de Senadores respecto al orden democrático e institucional de la República, y en su caso, convocar al Consejo Permanente de la Organización, a los efectos previstos por la Carta Democrática Interamericana, atendiendo asimismo, a las pautas interpretativas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ut supra detalladas.

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, hace propicia la oportunidad para reiterar a V.E., las seguridades de la más alta y distinguida consideración.

[Signature]
Victor Manuel Nuñez
Presidente
Corte Suprema de Justicia



CC.: Don JORGE LARACASTRO
Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay